



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2012-00144-00

En cuanto al escrito de solicitud de aplicación de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que revisado el encuadernamiento se tiene que mediante fijación en lista se surtió traslado de la actualización del crédito ejecutado, y, que la misma fue aprobada por no presentarse objeción alguna y estar ajustada a derecho mediante auto del 28 de septiembre de los corrientes, decisión notificada por estados electrónicos del 29 de septiembre hogaño; lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para poder dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del CGP deprecado por el libelista.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1.º - NEGAR la solicitud de aplicación y terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2012-00403-00

Revisada la presente actuación, se tiene que el pasado primero de Noviembre de 2022 mediante lista se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito dentro del presente proceso.

Seguidamente se profirió y notificó por estado auto de fecha 02 de noviembre de los corrientes mediante el cual fue aprobada la referida actualización, actuación esta contraria a derecho y que reclama la correspondiente adecuación procesal; por ello, y en aplicación del aforismo jurisprudencial según el cual "los autos ilegales no atan al juez y a las partes", se dejará sin efectos y valor jurídico el auto de fecha 02 de Noviembre de 2022.

En su lugar, y respecto de la actualización de crédito aportada se tiene que en efecto se surtió el respectivo traslado sin que la parte ejecutada realizara manifestación alguna, por lo que efectuado su control de legalidad se encuentra ajustada y en consecuencia se le imparte APROBACION conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00263-00

En cuanto al escrito de solicitud de aplicación de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que revisado el encuadernamiento se tiene que mediante fijación en lista se surtió traslado de la actualización del crédito ejecutado, y, que la misma fue modificada mediante auto del de marzo de 2021, decisión notificada por estados electrónicos del 02 de marzo de 2021; lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para poder dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del CGP deprecado por el libelista.

De otra parte se procederá a reconocer la personaría al profesional del derecho en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1.º- NEGAR la solicitud de aplicación y terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º- TENER al Abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, como apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2013-00490-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 11 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 10 de mayo de 2022, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00165-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por NELSON ORLANDO COLMENARES CALDERON contra JORGE ARMANDO ABREO BELTRAN radicado 2014-00165-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00341-00

En cuanto al escrito de solicitud de aplicación de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que revisado el encuadernamiento se tiene que mediante fijación en lista se surtió traslado de la actualización del crédito ejecutado, y, que la misma fue modificada mediante auto del 12 de Julio de 2021, decisión notificada por estados electrónicos del 13 de Julio de 2021; lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para poder dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del CGP deprecado por el libelista.

De otra parte se procederá a reconocer la personaría al profesional del derecho en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1.º- NEGAR la solicitud de aplicación y terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en I parte motiva de esta providencia.

2.º- TENER al Abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, como apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00349-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por ALVARO HERNANDEZ DELGADO contra JOSE PORFIRIO USEDA CALA radicado 2018-00349-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2022-00053-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 11 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la REVOCATORIA de poder que hace la Entidad demandante al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO.

Por otra parte, se tiene como nuevo apoderado de la parte ejecutante a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179 y T.P. No. 284.887 del C.S. de la J., para los términos y efectos legales del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00157

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00157, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00157.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00158

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00158, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00158.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00159

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00159, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra INERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00159.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00160

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00160, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00160.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00161

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00161, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00161.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00162

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00162, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra INVERSIONES LA CANTERA SAS rad. 2022-00162.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00163

En memorial que precede el apoderado de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS rad. 2022-00163, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS rad. 2022-00163.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ